

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES OTORGADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que les confieren los artículos 2, 319 y 365 de la Constitución Política; las Leyes 1625 de 2013, 336 de 1996, 105 de 1993, 1450 de 2011 y los Decretos Nacionales 2660 de 1998, 1079 y 2060 de 2015, y el Acuerdo Metropolitano 02 de 2016, así como las políticas públicas de transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, y

CONSIDERANDO

- Que en Colombia la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo el sector privado, teniendo como fin último el ciudadano a través de la satisfacción de su necesidad de transportarse en condiciones óptimas y con seguridad.
- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, lo cual legitima la intervención de las autoridades en la regulación, control y organización efectiva de la prestación de los servicios públicos de transporte.
- Que el artículo 24º de nuestra Carta Política refrenda el principio de la libertad de locomoción, con la posibilidad de intervención y regulación del Estado. Así mismo el artículo 333º ibídem regla, que tanto la actividad económica como la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Igualmente el artículo 334º permite la intervención del Estado en la actividad económica y privada, en consecuencia, por tratarse del servicio público el transporte público es intervenido por mandato constitucional, y luego desarrollado legalmente, respetando los principios de libertad de empresa e iniciativa privada.

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

- Que según el artículo 365° de la Constitución Política, *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. (...)”*, por lo que es permitido que los particulares presten servicios públicos bajo la regulación, control y vigilancia del Estado.
- Que conforme las normas constitucionales que hemos descrito, el Congreso de la República ha expedido una serie de leyes, reglamentadas luego por el ejecutivo, que conforman el subsistema normativo del transporte público en Colombia, las cuales en lo pertinente fundamentan el presente acto administrativo, dentro de las que tenemos las leyes; 105 de 1993; 336 de 1996; 769 de 2002, modificada, entre otras, con la Ley 1383 de 2010.
- Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, desarrolla los principios fundamentales del transporte público, tales como el: **(i)** De Intervención; **(ii)** De Libre Circulación; **(iii)** De Integración Nacional; y **(iv)** De Seguridad, los cuales describen los soportes legales estructurales de éste subsistema normativo.
- Que por la Ley 336 de 1996, se expidió el Estatuto General de Transporte, el cual tiene como objeto unificar los principios y los criterios que sirven de fundamento para la regulación del Transporte Público, de conformidad con la Ley 105 de 1993.
- Que el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, prevé como objetivo, que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de Transporte.
- Que de conformidad con el artículo 29° de la Ley 336 de 1996, le corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

transporte.

- Que a su vez, el artículo 30º de la misma Ley establece, que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas. Así mismo los artículos 29 y 30 de la misma Ley, dieron alcance a la contraprestación económica de que trata el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 como tarifa; la cual, en el contexto del Transporte Terrestre Automotor, según el artículo 2.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, se define como “(...) el precio que pagan los usuarios por la utilización del servicio público de transporte.”.
- Que dentro de las definiciones que consagra la Ley 769, el artículo 2º encontramos la de taxi y del taxímetro, tal como se muestra a continuación:

“Taxi: Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.

“Taxímetro: Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada”.

- Que en esta disposición se encuentra entonces que, el taxímetro es un elemento o dispositivo que se instala en los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros (taxis), mediante el cual se liquida el costo o tarifa por la autoridad local de transporte.
- Que el parágrafo 1 del artículo 28º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, prevé que las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio.
- Que el artículo 89º de la Ley 769 de 2002, en lo que respecta al taxímetro, consagra a su vez que, *“Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario”.*

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

- Que el Decreto Reglamentario 2660 de 1998, *“por el cual se establecen los criterios para la fijación de tarifas del servicio de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto”*, ordena en su artículo 1º, que *“de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 80 de 1987 y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1558 de 1998, le corresponde a las autoridades municipales, distritales y/o metropolitanas fijar las tarifas para el transporte público de pasajeros y/o mixto en su jurisdicción”*.
- Que el artículo 2º, del Decreto Reglamentario 2660 de 1998, ordena que los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte, que incluya los costos variables, fijos y de capital.
- Que el artículo 3º del Decreto 2660 de 1998 establece que el Ministerio de Transporte, por medio de resolución, definirá la metodología para la elaboración de los estudios de costos.
- Que el Ministerio de Transporte, dando cumplimiento al Decreto 2660 de 1998, expidió la Resolución 4350 de 1998, la cual, en su artículo 4º dispone que las autoridades deberán tener en cuenta para la fijación de tarifas, *“el estudio de costos elaborado para cada clase de vehículos y nivel de servicio, el índice de inflación, los efectos que sobre los costos tiene el mejoramiento de la infraestructura vial, el aumento de los índices de ocupación y la racionalización de rutas y frecuencias”*.
- Que el párrafo 1 del artículo 2.2.1.3.3 del Decreto Nacional 1079 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto Nacional 2297 de 2015, define al nivel básico del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi, (TPI) *“como aquel que garantiza una cobertura adecuada, en términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. El cual se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías.”* La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo o por pasarelas de pago.

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

- Que el artículo 2.2.1.3.7.3. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, adicionado por el artículo 11 del Decreto 2297 de 2015, autoriza a las autoridades de transporte para determinar las necesidades de equipos indispensables para garantizar la correcta prestación del TPI.
- Que el artículo 2.2.1.3.2.1 ibídem, modificado por el artículo 4º del Decreto Nacional 2297 de 2015, establece que *"Las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, deben obtener la habilitación del Ministerio de Transporte. Para ello, demostrarán el cumplimiento de las condiciones de servicio que establezca el Ministerio de Transporte, como la posibilidad de calificar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el servicio e individualizar el conductor"*.
- Que los artículos 2.2.1.3.2.3. y 2.2.1.3.2.4, del Decreto Nacional 1079 de 2015, establecen los requisitos para la habilitación de las empresas interesadas en prestar el Servicio Público del TPI.
- Que si bien la Resolución 2163 de 2016 fue suspendida provisionalmente por la presunta omisión de un requisito de forma, es importante señalar que las características generales y funcionalidades definidas allí para las plataformas tecnológicas, son importantes para ejercer las funciones que le competen al AMB como autoridad de transporte, tales como acceder a la información general de la prestación del servicio, controlar las condiciones de calidad y seguridad del mismo, así como contar con los registros de gestión, entre otras.
- Que la Resolución 4350 de 1998 del Ministerio de Transporte, modificada por la 392 de 1999, establece la metodología para la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto. Así mismo, el artículo 4º de esa misma disposición prevé, que las autoridades competentes para la determinación de la tarifa podrán utilizar factores de cálculo adicionales que contemplen la calidad del servicio en

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

materia de seguridad, comodidad y operación, siempre y cuando estos factores formen parte del TPI y estén justificados técnica y económicamente.

- Que en los últimos años se ha venido incrementando la utilización de medios técnicos y tecnológicos para la atención y prestación de servicios de diferente índole, entre ellos el de transporte, así lo evidencian las plataformas de transporte existentes en el mercado¹ y lo muestran las últimas dos leyes de los planes de desarrollo, en cuanto a la regulación de la tecnología² al respecto el artículo 84^o de la Ley 1450³ de 2011 (el cual está vigente), definió los Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT).
- Que en ejercicio de la función de autoridad de transporte en su jurisdicción, la Junta del Área Metropolitana debe, de acuerdo con el numeral 2 del literal e) del artículo 20 de la Ley 1625 de 2013, *“Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia.”*
- Que mediante Acuerdo Metropolitano No. 002 de 2016, se constituyó como Autoridad Metropolitana del TPI al AMB en el ámbito de su jurisdicción, de

¹ A través del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”, el legislador incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el principio de neutralidad en Internet, en los siguientes términos: **“Artículo 56. Neutralidad en Internet.** Los prestadores del servicio de Internet: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2009, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminatorio.”

Conforme al citado artículo, los proveedores del servicio de acceso a Internet deben garantizar, no solo la no distinción arbitraria de contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen o propiedad de estos, sino a su vez, su libre circulación a través de la Internet. Este artículo motivó que al margen de la legalidad que suponga la operación de una plataforma de servicio de transporte, público o privado, la realidad es que parte sustancial del mercado que solía ser de los taxistas regulares, ahora es de vehículos particulares que trabajan con plataformas como Uber, Cabify e InDriver, lo que aumenta el volumen de vehículos circulando en las calles y es el detonante que obliga a una solución competitiva en servicios y seguridad.

² Ley 1450 (16, junio, 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011. no. 48102. – Ley 1753 (9, junio, 2015). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un nuevo país. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. no. 49538.

³ Ley 1450 (16, junio, 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011. no. 48102. Artículo 84°.

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

acuerdo con esto, tiene las funciones de organización, planeación, inspección vigilancia y control de la actividad transportadora en los municipios que la conforman, por lo que el AMB ejerce competencias sobre el TPI.

- Que el AMB suscribió con Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S., en adelante PDO, el Contrato Interadministrativo No. 005 de 2019, que tuvo como objeto un apoyo integral de carácter técnico, legal y financiero para la modernización del transporte público. .
- Que la Junta del Área Metropolitana de Barranquilla, en sesión realizada el 10 de diciembre de 2019, expidió el Acuerdo Metropolitano 005-2019, mediante el cual estableció las tarifas para el servicio de transporte Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi en su jurisdicción.
- Que el AMB con el apoyo de PDO, realizó dos estudios técnicos de costos e informes técnicos⁴, documentos que contiene el sustento técnico, financiero y legal para establecer el SIT-TPI-AMB, y el valor de la tarifa para su financiamiento, atendiendo las necesidades del sistema, incluidos en el presente Acuerdo como parte integral del mismo.
- Que los estudios anteriores recomiendan establecer un recargo de quinientos veinte pesos (\$520) por servicio realizado, con el fin de mejorar la calidad del servicio y su control, a través de un SIT, propendiendo por la seguridad de los usuarios, su movilidad, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, la plena identificación, la libre circulación, la mejor operación en la prestación de servicios del TPI, garantizando un precio justo.
- Que los recursos que se obtendrán a través de la tarifa por el factor de calidad - FQ, destinados a contribuir a la implementación y sostenibilidad del SIT, provienen de los usuarios y por ende no se incorporaran en el presupuesto de la AMB, no obstante como autoridad y las competencias organizacionales que detenta, ésta dispondrá de los mismos para ser redistribuidos entre los actores del SIT-TPI-AMB.

⁴ “Estudio técnico y financiero de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre de pasajero individual en vehículo taxi en el Área Metropolitana de Barranquilla” y “Estudio legal, técnico y financiero de costos, gastos e inversiones para establecer un sistema inteligente de transportes - SIT- y la fijación de un elemento de la tarifa a cobrar por el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en el Área Metropolitana de Barranquilla, denominado factor de calidad, eficiencia, comodidad, accesibilidad y seguridad – FQ para la implementación, financiación y administración del SIT”.

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

- Que la Junta del AMB, en sesión realizada el 27 de diciembre de 2019, expidió el Acuerdo Metropolitano 007, que facultó y delegó al director del AMB para fijar el factor de calidad **FQ**, exclusivamente en lo relacionado con la modalidad de TPI, tal delegación fue establecida por tres (3) meses, contados a partir de la publicación del Acuerdo señalado, así mismo, la nueva tarifa debe obedecer a los siguientes criterios: **(i)** La metodología debe ajustarse a lo definido en la norma pertinente sobre fijación de tarifas para el TPI, y **(ii)** a los resultados que se obtengan del estudio para el SIT-TPI-AMB.
- Que el AMB dio a conocer el día 23 de diciembre de 2019, el proyecto para la creación y operación SIT-TPI-AMB a las empresas transportadoras del TPI habilitadas, en donde se aclaró sobre sus funcionalidades y propuesta de financiación en valores del año 2019. Dicha propuesta fue acogida y concertadas con el gremio. De igual forma, se establecieron compromisos señalados en el acta suscrita, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.
- Que la pandemia del coronavirus que ha afectado a todo el planeta, es un hecho relevante para la autoridad del AMB, por tanto, el presente acto estará supeditado en su vigencia a la superación de la pandemia en el territorio nacional, así como a la estabilización de las condiciones económicas, sociales, ambientales y cualquier otra que pueda verse afectada directa o indirectamente por la prolongación de este suceso.
- Que se hace necesario expedir el presente acto administrativo para dar cumplimiento, dentro de los términos establecidos, a la delegación recibida por este despacho, mediante el Acuerdo 007 de 2019, no obstante su vigencia e implementación se supedita, tal como se señala en el considerando anterior, a que se den las condiciones necesarias para ello, entendiendo que es necesario contar con ocho (8) meses después de terminada la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la República y sus Ministros mediante el Decreto 417 de 2020.

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

En mérito de la delegación recibida por la Junta Metropolitana, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE –SIT–.

Crease, impleméntese y asegúrese el funcionamiento del Sistema Inteligente para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla SIT-TPI-AMB, el cual se define, como el conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que se encuentran en dispositivos portátiles o móviles, dispositivos a bordo o en equipos instalados en la infraestructura y fijos, diseñadas para apoyar la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, la libre circulación, la mejor operación y razonabilidad en su prestación, educación, descentralización, garantizando el precio justo del servicio. Para tal fin el AMB es el actor estratégico del SIT para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte del AMB–SIT.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJACIÓN DEL FACTOR DE CALIDAD E INCLUSIÓN EN LA TARIFA DEL TPI.

Se fija la tarifa por Factor de Calidad (**FQ**), en un valor de quinientos veinte pesos (\$520), para el año 2020, como factor tarifario del Transporte Público Individual –TPI, cuyo propósito es lograr la seguridad, comodidad, operación, eficiencia y accesibilidad al SIT, el cual permitirá remunerar su implementación en el AMB, para el servicio público individual tipo taxis, SIT-TPI-AMB. Por lo que se adicionan las tarifas del TPI en la jurisdicción del AMB, conforme lo explicado en la parte motiva del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores correspondientes a las tarifas del **FQ** serán actualizados año a año, de conformidad con los estudios técnicos que así lo soporten, teniendo en cuenta los estudios iniciales y la proyección de costos, gastos e inversiones, y los ingresos previstos por este factor tarifario, manteniendo la sostenibilidad del SIT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Hasta tanto no se implemente el SIT no se cobrará el FQ, lo cual se hará a medida que se instalen los dispositivos y el sistema de manera gradual.

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

ARTÍCULO TERCERO: FINALIDAD DE LOS RECURSOS DEL FACTOR DE CALIDAD. Los recursos del **FQ** contribuirán a la mejora en la prestación del servicio y la sostenibilidad del SIT-TPI-AMB, cofinanciando los costos de operación, administración y mantenimiento del sistema, garantizando así la continua y eficiente prestación del servicio en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, así como de calidad y oportunidad del TPI. La tarifa establecida remunera la prestación del servicio en el SIT, como componente integrante del mismo, y se destinará a financiar la solución de mejora del servicio, acorde a las contribuciones económicas que hagan los diversos actores del SIT en su implementación y funcionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme con lo acordado mediante acta suscrita el 23 de diciembre de 2019, entre el AMB y el gremio de transportadores del TPI, la creación del SIT-TPI-AMB se financiará con el **FQ**, adicionado a la tarifa básica establecida mediante Acuerdo 005 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del valor recaudado se hará la dispersión entre los diferentes actores del sistema. El AMB expedirá el acto administrativo que determine el esquema económico de participación de los actores con la definición de sus roles.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIÓN DE RECAUDO. La obligación de pagar el **FQ** será del usuario o pasajero y le corresponde recaudarlo al operador con el concurso de las empresas legalmente habilitadas y sus conductores registrados, quienes deberán consignarlo en el vehículo financiero destinado por la AMB o quien ésta convenga para el efecto. Estos actores se someterán a las sanciones establecidas por el no acatamiento de esta obligación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas habilitadas para la prestación del TPI en el AMB, deberán implementar en todos sus vehículos los elementos que integre el SIT, así mismo deberán permitir la instalación del hardware y software requerido en los dispositivos móviles.

ARTÍCULO QUINTO: ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA DE LOS RECURSOS. Con el objeto de garantizar el debido recaudo, administración y ejecución de los recursos destinados a la sostenibilidad del SIT-TPI-AMB, éste será administrado en un encargo fiduciario constituido para el efecto por el AMB o por el actor del SIT que este considere, conforme a la reglamentación que determine el AMB. De

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

los valores recaudados se harán las deducciones o dispersiones de los costos y/o tributos conforme lo estipule el reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. RETRIBUCIÓN. El SIT-AMB deberá parametrizar y garantizar el porcentaje de pago correspondiente a cada uno de los actores involucrados en el SIT sustentado en la tarifa aplicada al usuario, según el esquema financiero que se estructure y los estudios de costos realizados para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: FACULTADES DEL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. De conformidad con la delegación realizada por la Junta Directiva del AMB, a su Director, se reglamentarán las materias objeto del presente acto. Esta facultad implica, el aseguramiento del funcionamiento del SIT-TPI-AMB, así como adelantar los procesos de selección objetiva o vinculación de los operadores para su implementación y puesta en operación, así mismo el AMB desarrollará las actividades contractuales y convenios interadministrativos que sean necesarios para asegurar el funcionamiento del SIT-TPI- AMB.

ARTÍCULO OCTAVO: DIVULGACIÓN. El AMB en coordinación con las Autoridades territoriales de Tránsito que la integran, de forma concurrente y coordinada, adelantarán la divulgación y socialización del presente Acuerdo, utilizando medios eficaces para dar a conocer su contenido y alcance, todo ello una vez entre en vigencia.

ARTÍCULO NOVENO: PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SIT-TPI-AMB. Los estudios y análisis de mercado necesarios para la estructuración de la implementación del SIT-TPI-AMB y la selección objetiva de los diversos actores que se requieran para asegurar su funcionamiento, se realizarán tan pronto se supere la emergencia generada por la Pandemia del Coronavirus, así mismo se requerirá que se establezcan las condiciones económicas mundiales que permitan su implementación con el cierre financiero. El Plazo de implementación será 8 meses.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente Acuerdo Metropolitano se expide dentro del rango de las facultades que le fueron otorgadas al director del AMB, pero su vigencia está supeditada a que el gobierno nacional

ACUERDO METROPOLITANO No. 001-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSPORTE - SIT- Y LA FIJACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA TARIFA A COBRAR PARA EL TPI, DENOMINADO FACTOR DE CALIDAD FQ.

declare superada la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada a causa de la Pandemia del Coronavirus COVID-19.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los, 26 días del mes de marzo de 2020.



LIBARDO GARCIA GUERRERO
Director Área Metropolitana de Barranquilla

MHernandezMeza - Secretario General